Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14 y del Juzgado Federal de Campana, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Pedro Joaquín C e, en su carácter de presidente de M S.A., contra Fernando Gabriel S y Marisa Viviana V , presidente y directora suplente de J S.A., respectivamente, quienes le entregaron numerosos cheques de pago diferido, en contraprestación de entregas de dinero en efectivo, que al momento de ser presentados al cobro fueron rechazados por carecer la cuenta de fondos suficientes.

Tras encuadrar los hechos en el delito previsto en el artículo 302, inciso 1°, del Código Penal, el juez de instrucción declinó su competencia en favor de la justicia federal con jurisdicción en el domicilio del banco girado.

Su par con asiento en la localidad de Campana, a su turno, rechazó la atribución por entender que no se encontraría agotada la investigación, además de subrayar que, de todos modos, los hechos no afectarían intereses nacionales.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP

9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), me pronunciaré sobre el fondo de la disputa.

Abordando este cometido, en atención a que V.E. ha sostenido reiteradas veces que la competencia federal es limitada y de aplicación restrictiva (Fallos: 342:667 y sus citas), y que el tribunal competente para investigar supuestos como el que originó esta incidencia es aquél con jurisdicción en el domicilio del banco girado (Fallos: 324:3463; 326:347; 328:3958; 329:5724, entre muchos otros), que en el caso se encuentra en la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), opino que corresponde al juzgado de garantías con jurisdicción en ese lugar continuar con el trámite de la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:213).

Buenos Aires, 30 de octubre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.10.2026 15:43:39